

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión del Comité de Flora
Lima (Perú), 3-8 de julio de 2006

Adopción del Reglamento

ENMIENDAS PROPUESTAS

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En el preámbulo de la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP13), sobre el establecimiento de comités, se señala que un Reglamento común para todos los comités constituye un requisito esencial para las reuniones formales y, en este sentido, en el párrafo e) del primer RESUELVE se subraya que, en la medida de lo posible, el Reglamento que adopte el Comité Permanente se aplique a los demás comités (Comités de Fauna y de Flora).
3. En la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora trataron de cambiar esta situación proponiendo, en el documento CoP13 Doc. 11.2, que la Conferencia de las Partes enmendase la Resolución Conf. 11.1, a fin de permitir que los Comités de Fauna y de Flora tomaran en consideración el Reglamento adoptado por el Comité Permanente al adoptar sus propios Reglamentos. Tras el debido examen, la Conferencia rechazó el cambio propuesto.
4. A lo largo de los años, el Reglamento de los Comités de Fauna y de Flora se ha ido cambiando en relación con el Reglamento del Comité Permanente por otros motivos que los de factibilidad, adoptándose cambios más allá de los límites acordados por la Conferencia de las Partes. En el cuadro comparativo en el Anexo 1 de este documento se muestran las diferencias entre los Reglamentos de los Comités. Esas diferencias ocasionan innecesaria complicación y confusión para todos los interesados.
5. En el Anexo 2 de este documento, la Secretaría presenta un proyecto de Reglamento para los Comités de Fauna y de Flora, basado en el Reglamento adoptado por el Comité Permanente en su 53ª reunión (Ginebra, junio-julio de 2005), que difiere de éste únicamente cuando no puede aplicarse para los Comités de Fauna y de Flora. Las diferencias con el Reglamento del Comité Permanente se muestran en ~~tachado~~ o **negritas** y se justifican con una breve explicación. En el Anexo 3 se presenta una copia sin tachaduras del nuevo Reglamento.
6. La Secretaría recomienda al Comité que adopte el proyecto de Reglamento que figura en el Anexo 3 del presente documento con efecto a partir de la clausura de la presente reunión.

Reglamento

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
Representación y participación	Representación y participación	Representación y participación
<u>Artículo 1</u>	<u>Artículo 1</u>	<u>Artículo 1</u>
Cada miembro del Comité tendrá derecho a estar representado en las reuniones del Comité por un Representante y un Representante suplente. Cada miembro designará además una persona, y su correspondiente sustituto, a la que se comunicará la información relativa a la labor del Comité entre reuniones.	Los miembros del Comité serán representantes regionales elegidos en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.	Los miembros del Comité serán representantes regionales elegidos en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.
<u>Artículo 2</u>	<u>Artículo 2</u>	<u>Artículo 2</u>
Si un miembro regional no está representado en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.	Si un miembro no está presente en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región como miembro y a votar en su lugar.	Si un miembro no está presente en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región como miembro y a votar en su lugar.
<u>Artículo 3</u>	<u>Artículo 3</u>	<u>Artículo 3</u>
El Representante ejercerá el derecho a voto del miembro o del miembro suplente. En su ausencia, el Representante suplente actuará en su lugar. Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate en que el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate.	Sólo los miembros del Comité tendrán derecho a voto.	Sólo los miembros del Comité tendrán derecho a voto.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 4</u>	<u>Artículo 4</u>	<u>Artículo 4</u>
Las Partes que no son miembros del Comité tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.	Las Partes y los miembros suplentes tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité en calidad de observadores, con voz pero sin voto.	Las Partes tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto. Los miembros suplentes tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité en calidad de observadores.
<u>Artículo 5</u>	<u>Artículo 5</u>	<u>Artículo 5</u>
La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité, pero no a votar.	Todos los observadores deben comunicar a la Secretaría su intención de participar en una reunión al menos con cuatro semanas de antelación.	Todos los observadores deben comunicar normalmente a la Secretaría su intención de participar en una reunión al menos con cuatro semanas de antelación.
<u>Artículo 6</u>	<u>Artículo 6</u>	<u>Artículo 6</u>
1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona, organismo u organización técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres a estar representados en las reuniones del Comité por observadores. Estos observadores tendrán derecho a participar únicamente durante los debates sobre determinados puntos del orden del día que determine el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.	La Presidencia podrá invitar a participar en las reuniones del Comité, en calidad de observador, con voz pero sin voto, a toda persona o representante de cualquier país u organización.	La Presidencia podrá invitar a participar en las reuniones del Comité, en calidad de observador, con voz pero sin voto, a toda persona o representante de cualquier país u organización.
2. Cualquier persona u organismo que desee participar en una reunión del Comité en virtud del párrafo 1, debe someter una solicitud a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión o, en caso de una reunión urgente, al menos siete días antes de la reunión. Esta solicitud		

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
debe ir acompañada de información pertinente sobre las calificaciones técnicas de la persona u organismo y de la prueba de que ha sido aprobado por el Estado en que se encuentra ubicado el organismo. La Secretaría debe remitir esta solicitud y la información pertinente a la Presidencia y a los miembros del Comité.		
Credenciales	Las Credenciales	
<u>Artículo 7</u>	-	-
El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión.		
<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 7</u>	-
Cualquier observador que represente a un Estado o a una organización en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al Estado o a la organización.	Cualquier observador que represente a una Parte o a una organización, antes de hacer uso de la palabra en una reunión, debe haber sido investido por una autoridad competente de poderes que lo facultan para representar a la Parte o a la organización en la reunión.	
<u>Artículo 9</u>	-	-
Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 7 y 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas. La Secretaría procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas, señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.		

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 10</u>	-	-
<p>A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de <i>nota verbal</i> de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.</p>		
<u>Artículo 11</u>	-	-
<p>En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores podrán participar provisionalmente en la reunión.</p>		
La Mesa	La Mesa	La Mesa
<u>Artículo 12</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 7</u>
<p>Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidencia, Vicepresidencia y Vicepresidencia suplente entre los miembros regionales.</p>	<p>Tras la elección de los miembros en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes o al principio de la primera reunión del Comité que se celebre después de la misma, los miembros del Comité elegirán la Presidencia y la Vicepresidencia.</p>	<p>Tras la elección de los miembros en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes o al principio de la primera reunión del Comité que se celebre después de la misma, los miembros del Comité elegirán su Presidencia y Vicepresidencia.</p>

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 13</u>	<u>Artículo 9</u>	<u>Artículo 8</u>
La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES durante el período interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que le haya confiado el Comité.	La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités durante el periodo interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité y el Comité Permanente.	La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités durante el periodo interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité y el Comité Permanente.
<u>Artículo 14</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 9</u>
La Vicepresidencia y la Vicepresidencia suplente asistirán a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia de la Presidencia.	La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuará en su nombre en ausencia de la Presidencia.	La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuará en su nombre en ausencia de la Presidencia.
<u>Artículo 15</u>	<u>Artículo 11</u>	<u>Artículo 10</u>
La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.	La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.	La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.
Reuniones	Reuniones	Reuniones
	<u>Artículo 12</u>	<u>Artículo 11</u>
	El Comité se reunirá normalmente al menos una vez por año.	El Comité se reunirá normalmente al menos una vez por año.
<u>Artículo 16</u>	<u>Artículo 13</u>	<u>Artículo 12</u>
Las reuniones del Comité serán convocadas a petición de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.	Las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.	Las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 17</u>	<u>Artículo 14</u>	<u>Artículo 13</u>
La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.	La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.	La Presidencia fijará el lugar y la fecha de las reuniones.
<u>Artículo 18</u>	<u>Artículo 15</u>	<u>Artículo 14</u>
Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.	Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 105 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.	Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 105 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.
	<u>Artículo 16</u>	<u>Artículo 15</u>
	Los documentos que se sometan a la consideración de una reunión deben ser presentados normalmente a la Secretaría únicamente por las Partes, o por los miembros del Comité. Estos documentos deben remitirse también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida.	Los documentos que se sometan a la consideración de una reunión deben ser presentados normalmente a la Secretaría únicamente por las Partes, o por miembros del Comité. Estos documentos deben remitirse también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida.
	<u>Artículo 17</u>	<u>Artículo 16</u>
	Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar documentos a través de las autoridades CITES de las Partes en que se encuentren. No obstante, las organizaciones no gubernamentales internacionales, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones que se aplican en las reuniones de la Conferencia de las Partes, podrán enviar documentos a la Secretaría CITES. En ambos casos, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité, tomará la decisión de distribuir dichos documentos. Estos documentos deben remitirse también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida.	Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar documentos de trabajo a través de las autoridades CITES de las Partes en que se encuentren. No obstante, las organizaciones no gubernamentales internacionales, con arreglo a las disposiciones que se aplican en las reuniones de la Conferencia de las Partes, podrán enviar documentos de trabajo a la Secretaría CITES. En ambos casos, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité, tomará la decisión de distribuir dichos documentos. Estos documentos se remitirán también a la Presidencia y al (a los) representante(s) regional(es) de la Parte concernida, cuando proceda.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 19</u>	<u>Artículo 18</u>	<u>Artículo 17</u>
Normalmente, los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberían sobrepasar las 12 páginas.	Los documentos que se sometan a la consideración del Comité deben obrar normalmente en poder de la Secretaría al menos 90 días antes de la reunión en que vayan a examinarse.	Los documentos que se sometan a la consideración del Comité deben obrar normalmente en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en que vayan a examinarse.
<u>Artículo 20</u>	<u>Artículo 19</u>	<u>Artículo 18</u>
Todos los documentos presentados a la Secretaría por una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Asimismo, los documentos se distribuirán a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación de los documentos y a todas las Partes que lo soliciten.	Todos los documentos presentados por la Secretaría o a la Secretaría por una Parte, o presentados por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio web de la Secretaría, tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que fueron presentados. Todos los documentos disponibles se telecargarán en el sitio web a más tardar dos semanas antes del inicio de la reunión. La Secretaría distribuirá los documentos impresos relativos a una reunión al menos 40 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. Los documentos se remitirán a todos los miembros y miembros suplentes del Comité, y a las Partes que lo soliciten.	Todos los documentos presentados por la Secretaría o a la Secretaría por una Parte, o presentados por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría, tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que fueron presentados. La Secretaría distribuirá los documentos impresos relativos a una reunión al menos 40 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. Los documentos se distribuirán a todos los miembros y miembros suplentes del Comité, a las Partes que se vean considerablemente afectadas por la deliberación de los documentos y a cualquier otra Parte que haya comunicado a la Secretaría su intención de estar representada en la reunión.
<u>Artículo 21</u>	<u>Artículo 20</u>	<u>Artículo 19</u>
El quórum, para una reunión, estará constituido por los Representantes o los Representantes suplentes de siete miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.	El quórum para una reunión estará constituido por seis miembros de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.	El quórum para una reunión estará constituido por seis miembros de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 22</u>	-	-
1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los participantes cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con el Artículo 4, 5 ó 6, así como a la Secretaría.		
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.		
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.		
4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.		

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.		
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un Representante, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación o de los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.		
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.		
<u>Artículo 23</u>	<u>Artículo 21</u>	<u>Artículo 20</u>
El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, los Representantes o los Representantes suplentes de los miembros regionales o de los miembros regionales suplentes de dos regiones soliciten una votación.	El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia o los miembros de dos regiones soliciten una votación.	El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia o los miembros de dos regiones soliciten una votación.
<u>Artículo 24</u>	<u>Artículo 22</u>	<u>Artículo 21</u>
En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada, a menos que se deshaga el empate por el voto del Gobierno Depositario.	En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por mayoría simple de los miembros votantes. En caso de empate, el voto de la Presidencia será decisivo.	En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros votantes. En caso de empate, el voto de la Presidencia será decisivo.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 25</u>	<u>Artículo 23</u>	<u>Artículo 22</u>
A instancia de la Presidencia o de cualquier Representante o Representante suplente, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.	A instancia de la Presidencia o de cualquier miembro, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes, los miembros suplentes y organizaciones intergubernamentales que participan en la reunión en calidad de observadores tendrán derecho a estar presentes en las sesiones a puerta cerrada.	A instancia de la Presidencia, o de cualquier miembro, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes, los miembros suplentes y las organizaciones intergubernamentales que participen en la reunión en calidad de observadores tendrán derecho a estar presentes en las sesiones a puerta cerrada.
<u>Artículo 26</u>	<u>Artículo 24</u>	<u>Artículo 23</u>
La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros para que lo ratifiquen después de la reunión.	La Secretaría preparará un resumen ejecutivo sucinto de las decisiones del Comité antes de la clausura de cada reunión del Comité, que incluirá los informes de los grupos de trabajo en el idioma en que hayan sido preparados.	La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones adoptadas por el Comité antes de la clausura de cada reunión del Comité.
<u>Artículo 27</u>	<u>Artículo 25</u>	<u>Artículo 24</u>
La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una declaración concisa reflejando las principales cuestiones objeto de debate; el texto de una decisión adoptada, tal como figura en el resumen ejecutivo; y el texto de cualquier declaración sometido por un representante de una Parte que haya sido leído públicamente durante la reunión. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.	La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 60 días. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez haya sido aprobada por la Presidencia.	La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a los representantes regionales del Comité de Flora y a los observadores de las Partes presentes en la reunión dentro del plazo de 60 días. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez haya sido aprobada por la Presidencia, y de preferencia al menos un mes antes de la próxima reunión.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 28</u>	<u>Artículo 26</u>	<u>Artículo 25</u>
1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés y no se examinará ningún documento en una reunión al menos que se haya distribuido en esos idiomas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20.	Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés.	Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés.
2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los mismos podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.		
Comunicaciones	Comunicaciones	Comunicaciones
<u>Artículo 29</u>	<u>Artículo 27</u>	<u>Artículo 26</u>
Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.	Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.	Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.
<u>Artículo 30</u>	<u>Artículo 28</u>	<u>Artículo 27</u>
Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.	Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.	Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

SC (adoptado en la 53 ^a reunión, Ginebra, junio-julio de 2005)	AC (adoptado en la 21 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)	PC (adoptado en la 15 ^a reunión, Ginebra, mayo de 2005)
<u>Artículo 31</u>	<u>Artículo 29</u>	<u>Artículo 28</u>
Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.	Si uno de los miembros formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. Si no se logra la mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.	Si uno de los miembros formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros. Si no se logra la mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.
Disposiciones finales	Disposiciones finales	Disposiciones finales
	<u>Artículo 30</u>	<u>Artículo 29</u>
	La Secretaría podrá clasificar, previa consulta con la Presidencia, cualquier documento de trabajo sometido a la consideración del Comité como documento de "distribución reservada" o "confidencial", cuando estime que contiene información que pudiera tener repercusiones negativas en caso de ser divulgado a Estados no Partes u organizaciones. Las Partes deberían hacer todo lo posible por respetar esta clasificación, a menos que haya sido suprimida por la Secretaría o el Comité.	La Secretaría podrá clasificar, previa consulta con la Presidencia, cualquier documento de trabajo sometido a la consideración del Comité como documento de "distribución reservada" o "confidencial", cuando estime que contiene información que pudiera tener repercusiones negativas en caso de ser divulgado a Estados no Partes u organizaciones. Las Partes deben hacer todo lo posible por respetar esta clasificación, a menos que haya sido suprimida por la Secretaría o el Comité.
<u>Artículo 32</u>	<u>Artículo 31</u>	<u>Artículo 30</u>
Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará <i>mutatis mutandis</i> el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.	Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará <i>mutatis mutandis</i> el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.	Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará <i>mutatis mutandis</i> el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
<u>Artículo 33</u>	<u>Artículo 32</u>	<u>Artículo 31</u>
El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.	El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, que podrá enmendarlo en caso necesario.	El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, que podrá enmendarlo en caso necesario.

Reglamento de los Comités de Fauna y de Flora de la CITES

Representación y participación

Artículo 1

Cada miembro del Comité tendrá derecho a ~~estar representado~~ **representar a su región** en las reuniones del Comité ~~por un Representante y un Representante suplente. Cada miembro designará además una persona, y su correspondiente sustituto, a la que se comunicará la información relativa a la labor del Comité entre reuniones.~~

Los miembros de los Comités se eligen en calidad de individuos. En consecuencia, son representantes de las regiones, no representantes de los miembros, razón por la cual no hay un "representante suplente", sólo hay un "miembro suplente" (véase el Artículo 2).

Artículo 2

Si un miembro regional no ~~está representado en~~ **asiste a** una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Los miembros de los Comités se eligen en calidad de individuos.

Artículo 3

~~El Representante ejercerá el derecho a voto del miembro o del miembro suplente. En su ausencia, el Representante suplente actuará en su lugar. Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate en que el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate.~~

Los miembros de los Comités se eligen en calidad de individuos. Por ende, no hay representantes de los miembros, solo representantes de las regiones. El Gobierno Depositario no es un miembro de los Comités y es posible que no participe. En las reuniones del Comité Permanente, el Gobierno Depositario es un miembro sin derecho a voto, pero puede votar para deshacer un empate, si así decide hacerlo.

Artículo 4

~~Las Partes que no son miembros del Comité~~ **Los representantes de las Partes y los miembros suplentes que no sustituyan a un miembro** tendrán derecho a ~~estar representadas en~~ **asistir a** las reuniones del Comité ~~por~~ **como** observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Los miembros de los Comités no son representantes de las Partes. Dado que los miembros suplentes de los Comités se eligen en calidad de individuos, su participación en las reuniones como observadores cuando no sustituyan a los miembros ausentes debe enunciarse claramente en el Reglamento de los Comités de Fauna y de Flora.

Artículo 5

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité, pero no a votar.

Artículo 6

1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona, organismo u organización técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres a estar representados en las reuniones del Comité por observadores. Estos observadores tendrán derecho a participar únicamente durante los debates sobre determinados puntos del orden del día que determine el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.
2. Cualquier persona u organismo que desee participar en una reunión del Comité en virtud del párrafo 1, debe someter una solicitud a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión o, en caso de una reunión urgente, al menos siete días antes de la reunión. Esta solicitud debe ir acompañada de información pertinente sobre las calificaciones técnicas de la persona u organismo y de la prueba de que ha sido aprobado por el Estado en que se encuentra ubicado el organismo. La Secretaría debe remitir esta solicitud y la información pertinente a la Presidencia y a los miembros del Comité.

Credenciales

Artículo 7

~~El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión.~~

Los miembros de los Comités se eligen en calidad de individuos y no necesitan presentar credenciales.

Artículo 8 Artículo 7

Cualquier observador que represente a un Estado o a una organización en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al Estado o a la organización.

Artículo 9 Artículo 8

Las credenciales a que se hace alusión en ~~los Artículos 7 y 8~~ **el Artículo 7** se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas. La Secretaría procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas, señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.

El Artículo 7 anterior se ha suprimido.

Artículo 10 Artículo 9

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres ~~Representantes de los~~ miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.

Los miembros de los Comités se eligen en calidad de individuos y, por ende, son representantes de las regiones, no representantes de los miembros.

Artículo 11 Artículo 10

En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, ~~los representantes de los miembros y~~ los observadores que representen a un Estado o una organización podrán participar provisionalmente en la reunión.

Los miembros y los miembros suplentes observadores de los Comités no necesitan presentar credenciales.

La Mesa

Artículo 12 Artículo 11

Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidencia, Vicepresidencia y Vicepresidencia suplente entre los miembros regionales.

Artículo 13 Artículo 12

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES durante el periodo interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que le haya confiado el Comité.

Artículo 14 Artículo 13

La Vicepresidencia y la Vicepresidencia suplente asistirán a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 15 Artículo 14

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 16 Artículo 15

Las reuniones del Comité serán convocadas a petición de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 17 Artículo 16

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 18 Artículo 17

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 19 Artículo 18

Normalmente, los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberían sobrepasar las 12 páginas.

Artículo 20 Artículo 19

Todos los documentos presentados a la Secretaría por un miembro o una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible

tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Asimismo, los documentos se distribuirán a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación de los documentos y a todas las Partes que lo soliciten.

Los miembros de los Comités no son representantes de las Partes, pero tienen derecho a presentar documentos.

Artículo 21 Artículo 20

El quórum, para una reunión, estará constituido por ~~los Representantes o los Representantes suplentes de siete~~ **cinco** miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

En el Comité Permanente se requiere la presencia del 46% de los miembros para que haya quórum. Un porcentaje semejante (50%) para un número de miembros más pequeño de los Comités de Fauna y de Flora sería de cinco miembros.

Artículo 22 Artículo 21

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los ~~participantes~~ **miembros y miembros suplentes y a los observadores** cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con el Artículo 4, 5 ó 6, así como a la Secretaría.

Los miembros y los miembros suplentes de los Comités no necesitan presentar credenciales.

2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros **y a los miembros suplentes** del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un ~~Representante~~ **miembro**, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación o de los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.

Los Comités tienen miembros regionales, no representantes.

7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 23 Artículo 22

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, ~~los Representantes o los Representantes suplentes~~ de los miembros regionales o de los miembros regionales suplentes (**cuando reemplacen a un miembro**) de dos regiones soliciten una votación.

Los Comités tienen miembros regionales, no representantes.

Artículo 24 Artículo 23

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada, ~~a menos que se deshaga el empate por el voto del Gobierno Depositario.~~

El Gobierno Depositario no es un miembro de los Comités y es posible que no participe. En las reuniones del Comité Permanente, el Gobierno Depositario es un miembro sin derecho a voto, pero puede votar para deshacer un empate, si así decide hacerlo.

Artículo 25 Artículo 24

A instancia de la Presidencia o de cualquier ~~Representante o Representante suplente~~ **miembro**, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Los Comités de Fauna y de Flora tienen miembros regionales, no representantes.

Artículo 26 Artículo 25

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros para que lo ratifiquen después de la reunión.

Artículo 27 Artículo 26

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a **los miembros, los miembros suplentes y** las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una declaración concisa reflejando las principales cuestiones objeto de debate; el texto de una decisión adoptada, tal como figura en el resumen ejecutivo; y el texto de cualquier declaración sometido por **un miembro, un miembro suplente o** un representante de una Parte que haya sido leído públicamente durante la reunión. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a **los miembros, los miembros suplentes y** todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.

Los miembros de los Comités no son representantes de las Partes, pero tienen derecho a recibir copias del acta resumida y presentar declaraciones.

Artículo 28 Artículo 27

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés y no se examinará ningún documento en una reunión al menos que se haya distribuido en esos idiomas, de conformidad con lo dispuesto en los ~~Artículos 19 y 20~~ **Artículos 18 y 19.**

Debido a la supresión del Artículo 7.

2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los mismos podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.

Comunicaciones

Artículo 29 Artículo 28

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese periodo.

Artículo 30 Artículo 29

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 31 Artículo 30

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 32 Artículo 31

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 33 Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.

Reglamento de los Comités de Fauna y de Flora de la CITES

Representación y participación

Artículo 1

Cada miembro del Comité tendrá derecho a representar a su región en las reuniones del Comité.

Artículo 2

Si un miembro regional no asiste a una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto.

Artículo 4

Los representantes de las Partes y los miembros suplentes que no sustituyan a un miembro tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité como observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité, pero no a votar.

Artículo 6

1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona, organismo u organización técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres a estar representados en las reuniones del Comité por observadores. Estos observadores tendrán derecho a participar únicamente durante los debates sobre determinados puntos del orden del día que determine el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.
2. Cualquier persona u organismo que desee participar en una reunión del Comité en virtud del párrafo 1, debe someter una solicitud a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión o, en caso de una reunión urgente, al menos siete días antes de la reunión. Esta solicitud debe ir acompañada de información pertinente sobre las calificaciones técnicas de la persona u organismo y de la prueba de que ha sido aprobado por el Estado en que se encuentra ubicado el organismo. La Secretaría debe remitir esta solicitud y la información pertinente a la Presidencia y a los miembros del Comité.

Credenciales

~~Artículo 8~~ Artículo 7

Cualquier observador que represente a un Estado o a una organización en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al Estado o a la organización.

Artículo 9 Artículo 8

Las credenciales a que se hace alusión en el Artículo 7 se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas. La Secretaría procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas, señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.

Artículo 10 Artículo 9

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.

Artículo 11 Artículo 10

En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los observadores que representen a un Estado o una organización podrán participar provisionalmente en la reunión.

La Mesa

Artículo 12 Artículo 11

Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidencia, Vicepresidencia y Vicepresidencia suplente entre los miembros regionales.

Artículo 13 Artículo 12

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES durante el período interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que le haya confiado el Comité.

Artículo 14 Artículo 13

La Vicepresidencia y la Vicepresidencia suplente asistirán a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 15 Artículo 14

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 16 Artículo 15

Las reuniones del Comité serán convocadas a petición de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 17 Artículo 16

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 18 Artículo 17

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 19 Artículo 18

Normalmente, los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberían sobrepasar las 12 páginas.

Artículo 20 Artículo 19

Todos los documentos presentados a la Secretaría por un miembro o una Parte, o por un observador a petición de la Presidencia, se telecargarán en el sitio Internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que hayan sido presentados. La Secretaría distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Asimismo, los documentos se distribuirán a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación de los documentos y a todas las Partes que lo soliciten.

Artículo 21 Artículo 20

El quórum, para una reunión, estará constituido por cinco miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 22 Artículo 21

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los miembros y miembros suplentes y a los observadores cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con el Artículo 4, 5 ó 6, así como a la Secretaría.
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros **y a los miembros suplentes** del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un miembro, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación o de los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.

7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 23 Artículo 22

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, los miembros regionales o los miembros regionales suplentes (cuando reemplacen a un miembro) de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 24 Artículo 23

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada.

Artículo 25 Artículo 24

A instancia de la Presidencia o de cualquier miembro, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 26 Artículo 25

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros para que lo ratifiquen después de la reunión.

Artículo 27 Artículo 26

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a los miembros, los miembros suplentes y las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una declaración concisa reflejando las principales cuestiones objeto de debate; el texto de una decisión adoptada, tal como figura en el resumen ejecutivo; y el texto de cualquier declaración sometido por un miembro, un miembro suplente o un representante de una Parte que haya sido leído públicamente durante la reunión. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a los miembros, los miembros suplentes y todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.

Artículo 28 Artículo 27

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés y no se examinará ningún documento en una reunión al menos que se haya distribuido en esos idiomas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 19.
2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los mismos podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.

Comunicaciones

Artículo 29 Artículo 28

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 30 Artículo 29

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 31 Artículo 30

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 32 Artículo 31

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 33 Artículo 32

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.